

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 20045

ORDEN de 1 de agosto de 1984 por la que se autoriza a la firma «Polygram Servicios, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Polygram Servicios, S. A.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Polygram Servicios, S. A.», con domicilio en avenida de América, sin número, Madrid 27, y NIF A-28 242984.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Poliestireno natural, en granza, color natural, de alto impacto, resistente al calor, antichoque, con el 99,5 por 100 de riqueza industrial, densidad 1,04-1,06 gr/ml (incluido en esta riqueza el 7 por 100 de caucho para darle resistencia al choque), P. E. 39.02.32.3.

2. Poliestireno cristal, para uso general, en granza, color natural, de alta resistencia al calor, de mínimo contenido en

monómero residual y con una riqueza industrial del 99,5 por 100, densidad 1,04-1,06 gr/ml, P. E. 39.02.32.3.

3. Láminas de poliéster teflonado flexible, sin soporte, troquelados y perfilados, grosor de 100 micrones, medidas de la pieza 98,5 x 31 mm, composición de las láminas:

- 65 por 100 de polietileno.
- 25 por 100 de poliestireno.
- 10 por 100 de aditivos.

P. E. 39.07.99.9.

4. Chapas de hierro, siendo su composición en porcentaje:

- 1,9 silicio.
- 0,008 carbón.
- 0,3 magnesio.
- 0,023 azufre.
- Resto hierro.

Medidas de la pieza: 16 x 8 x 0,75 mm, P. E. 73.40.98.5.

5. Cinta transparente leader, de poliéster, con un ancho comprendido entre 3,65 y 3,75 mm, P. E. 51.02.28.

6. Cinta magnetofónica sin grabar, de materia plástica,

6.1 De espesor total 18 micras, compuesto por 12 micras de soporte de poliéster y 6 micras de óxido de hierro, y anchura de 3,81 mm, P. E. 92.12.11.5.

6.2 De espesor total 12 micras, compuesto de 6 micras de soporte de poliéster y 6 micras de óxido de hierro, y anchura de 3,81 mm, P. E. 92.12.11.5.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Cajas estuche de poliestireno para cassettes, fabricados en poliestireno natural y poliestireno cristal, P. E. 39.07.99.9.

II. Tapas de cassettes (anterior y posterior), las dos unidades de poliestireno natural. Se entienden por tapas el puro alojamiento de la cinta magnética, desprovisto de cualquier otro elemento, P. E. 39.07.99.9.

III. Cassettes C-0 sin cinta magnética, están compuestas por las tapas, dos láminas de poliéster teflonado, una chapa con foam (el foam no acogido al tráfico de P. A.), dos bobinas (no acogidas tampoco a tráfico), cinta transparente leader (60 cms) que une las dos bobinas, P. E. 39.07.99.9.

IV. Musicassettes terminados con estuche y con cinta sin grabar, P. E. 92.12.11.5.

V. Musicassettes terminados sin estuche y con cinta sin grabar, P. E. 92.12.11.5.

VI. Musicassettes terminados con estuche y con cinta grabada, P. E. 92.12.39.9.

VII. Musicassettes terminados sin estuche y con cinta grabada, P. E. 92.12.39.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 unidades de cada uno de los productos de exportación I, II, III, IV, V, VI y VII se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías 1), 2), 3), 4) y 5) correspondientes referidas en el cuadro adjunto:

CUADRO ANEXO

Productos	Mer 1 — Kg	Porcentaje pérdidas	Merc. 2 — Kg	Porcentaje pérdidas	Merc. 3 — Unidades	Porcentaje pérdidas	Merc. 4 — Unidades	Porcentaje pérdidas	Merc. 5 — m	Porcentaje pérdidas
I	1,269	1,49 M 2,0006 S	1,6787	1,49 M 2,0006 S						
II	2,2741	1,49 M								
III	2,2853	1,98 M			208	2,912 M	101,5	1,48 M	60,6	0,99 M
IV	3,6176	2,74 M	1,6868	3,96 M	208	3,84 M	105	4,72 M	62,418	3,87 M
V	2,3424	4,37 M			208	3,84 M	105	4,72 M	62,418	3,87 M
VI	3,6176	2,74 M	1,6868	3,96 M	208	3,84 M	105	4,72 M	62,418	3,87 M
VII	2,3424	4,37 M			208	3,84 M	105	4,72 M	62,418	3,87 M

NOTA.—Las cantidades determinantes del beneficio fiscal se expresan para las mercancías 1 y 2 en kilogramos, para las mercancías 3 y 4, en unidades, y para la mercancía 5, en metros.

Por cada 100 metros realmente contenidos en las mercancías 6.1 ó 6.2, en los productos de exportación IV y V, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 metros, respectivamente.

Por cada 100 metros realmente contenidos de las mercancías 6.1 ó 6.2, en los productos de exportación VI y VII, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta

de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,26 metros, respectivamente.

b) Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, los porcentajes indicados entre paréntesis en el cuadro adjunto.

Para las mercancías 6.1 y 6.2 las mermas se consideran el 2 por 100 cuando se utilizan para los productos IV y V, y del 5 por 100 cuando se utilizan en los productos VI y VII.

Los subproductos de las mercancías 1 y 2, cuando se utilizan en la fabricación del producto 1, adeudables por la posición estadística 39.02.39.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3 o de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 1851).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 252).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**20046** ORDEN de 1 de agosto de 1984 por la que se prórroga a la firma «Subirats Casanovas, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel kraft estucado blanco y la exportación de papel de fantasía y tarjetas de felicitación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Subirats Casanovas, S. L.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel kraft estucado blanco y la exportación de papel de fantasía y tarjetas de felicitación, autorizado por Ordenes ministeriales de 16 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de julio de 1985 a partir del 28 de septiembre de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Subirats Casanovas, S. L.», con domicilio en Montcheivo número 22, Valencia y NIF A-46-035598.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**20047** ORDEN de 1 de agosto de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industrias Kores, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas de láminas de PVC y la exportación de cintas adhesivas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Industrias Kores, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas de láminas de PVC y la exportación de cintas adhesivas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Kores, S. A.», con domicilio en Cerdeña, número 480, Barcelona 25, y NIF A 08-014366.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Bobina de lámina de PVC, tipo suspensión, con un espesor de 30 micras y un peso por metro cuadrado de 39,3 gramos, partida estadística 39.02.59.

2. Bobina de lámina de PVC, tipo emulsión, con un espesor de 25 micras y un peso por metro cuadrado de 43,3 gramos, partida estadística 39.02.59.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Cintas adhesivas en rollos, de cloruro de polivinilo, recubiertas de caucho sin vulcanizar, P. E. 39.02.02.

II. Con lámina soporte de PVC, tipo suspensión, con un espesor de 30 micras y un peso por metro cuadrado de 39,3 gramos.

III. Con lámina soporte de PVC, tipo emulsión, con un espesor de 35 micras y un peso por metro cuadrado de 43,3 gramos.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada metro cuadrado de cinta adhesiva del producto II que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 1,10 metros cuadrados de la mercancía I.

Por cada metro cuadrado de cinta adhesiva del producto III que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 1,10 metros cuadrados de la mercancía 2.

b) Se consideran pérdidas el 9,10 por 100 para ambas mercancías, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de